



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Luis Armando D C y le concedió la detención cautelar domiciliaria. Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

En los votos que integraron la mayoría en la decisión impugnada mediante recurso federal, dictada el 23 de marzo del corriente, se advierte como fundamento en común que el imputado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, lo que se valoró como suficiente para concederle la detención domiciliaria (cf. págs. 1/12 de la copia digitalizada de la decisión citada).

El recurrente objeta tal interpretación de aquella ley. Con cita de varias sentencias de V.E., afirma que la detención domiciliaria se justifica en tanto el encarcelamiento constituya un trato cruel, inhumano o degradante, o afecte alguno de los derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que esa circunstancia debe demostrarse aun en el caso de imputados o condenados mayores de setenta años, lo cual no ha ocurrido en el *sub examine*. A este respecto, sostiene que el *a quo* no efectuó ninguna referencia a las condiciones personales del imputado, aparte de su edad, que pudieran justificar la medida que le concedió por razones humanitarias, así como tampoco se ocupó de analizar si el Servicio Penitenciario Federal puede brindarle un tratamiento que implique el resguardo de aquellos derechos. También señala que no se ha ponderado adecuadamente el riesgo procesal que genera la excarcelación otorgada, lo cual resulta particularmente descalificable en este caso, en el cual, en tanto se imputan a D C delitos calificados como de lesa humanidad, los magistrados deben observar, según consolidada doctrina de la Corte que el recurrente cita en su apoyo, un particular deber de cuidado al momento de decidir sobre la libertad de los acusados para neutralizar toda posibilidad de fuga. En síntesis, el señor fiscal general entiende que la decisión impugnada

resulta manifiestamente arbitraria, en tanto se basa en una interpretación de la ley que desvirtúa su sentido y omite el análisis de argumentos conducentes para la adecuada solución del caso (cf. págs. 20/35 del documento digitalizado del escrito de interposición del recurso extraordinario).

II

A mi modo de ver, lleva la razón el recurrente. En efecto, en cuanto al argumento de la mayoría de la cámara según el cual el requisito etario sería suficiente para conceder la detención domiciliaria, de acuerdo con lo previsto en la ley 24.660, considero aplicable la doctrina sentada por V.E. en los precedentes O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013; T. 13, XLIX, “Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838” y B. 106, XLIX, “Bossié, Antonio Federico y otro s/causa n° 16.486”, sentencias del 10 de diciembre de 2013; y A. 57, XLIX, “Araujo, Ricardo César s/causa n° 15.858”, sentencia del 5 de agosto de 2014, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

Por otro lado, tal como se ha señalado en el recurso federal, aprecio que resulta particularmente descalificable el modo en el que aquella mayoría ha descartado la existencia de riesgo procesal para justificar su decisión. No está en discusión que D C ya había sido beneficiado con la detención domiciliaria, la que fue revocada al haber incumplido aquél, reiterada y sistemáticamente, con las condiciones que se le fijaron para mantener tal beneficio. Sin embargo, el *a quo* afirmó que un nuevo examen del caso llevaba a la conclusión de que correspondía otorgar otra vez la medida, dado que ahora una vecina del imputado se ofreció como garante (cf. págs. 10/11 de la copia digitalizada de la decisión aludida), sin explicar, como lo objetó el recurrente, de qué manera tal vecina, que ni siquiera convive con el interesado, podrá garantizar que se mantendrá a derecho, cuando él, entrenado y formado para desempeñarse en el Servicio de Informaciones Confidenciales de la Policía de Tucumán, desde donde brindó su aporte para la ejecución del plan de represión ilegal sistemática ejecutado durante el último gobierno de facto, ya



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

demostró acabadamente su voluntad de no hacerlo (págs. 2/3 y 27/28 de la citada copia del escrito de interposición del recurso federal). En suma, aprecio que el déficit de fundamentación señalado por el recurrente descalifica la decisión impugnada, de acuerdo con la consolidada jurisprudencia de la Corte, según la cual en casos como el *sub examine* pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga (cf. V. 261, XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10919”, sentencia del 14 de septiembre de 2010; y O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, del 27 de agosto de 2013, entre muchas otras).

III

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.